

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

**D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO** por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870, se presuponen en la cantidad de 215.613.800 escudos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los 47.300.000 escudos en que para el próximo ejercicio se fija la contribución territorial se exigirán con sujeción á las reglas establecidas sobre los productos de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin que en ningún caso pueda exceder de 14,50 céntimos por 100 el gravamen que el Tesoro imponga sobre la riqueza imponible.

La Administración continuará depurando la importancia de la riqueza imponible y en el caso de comprobar la existencia de alguna parte no comprendida en los amillaramientos, la señalará y exigirá la contribución correspondiente al tipo que resulte gravada la misma riqueza en la localidad respectiva dentro del máximo de 14,50 céntimos por 100 establecido en la base anterior.

Art. 3.º Desde 1.º de Julio de 1869 quedarán suprimidos el impuesto sobre caballerías y carruajes, establecido por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y el de portazgos, pontazgos y barcajes, refundiéndose ambos en la contribución industrial.

Los Ministros de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones consiguientes:

1.º Para liquidar los arrendamientos existentes.

2.º Para la aplicación de los edificios al servicio público ó para la venta de los que se creyere conveniente, así como de todos los efectos y enseres destinados al servicio actual.

Y 3.º Para dictar las nuevas reglas que han de observarse en la circulación de los carruajes y caballerías por los caminos.

Los portazgos, pontazgos y barcajes, cuyos productos estén afectos al pago de capitales ó intereses invertidos por compañías ó particulares en obras públicas, quedarán subsistentes hasta que se haya efectuado el completo reintegro en la forma establecida en las respectivas concesiones.

Art. 4.º El Gobierno, oyendo á las clases interesadas y si lo estima oportuno al Consejo de Estado en pleno, modificará las tarifas de la contribución industrial, refundiendo en ellas los impuestos de que trata el artículo anterior, y reformando la legislación por que se rigen.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio de 1869, no estará sujeta al pago del impuesto sobre traslaciones de dominio la transmisión de herencias por sucesión directa. Se ampliarán los plazos para la presentación de documentos a la liquidación de dicho impuesto. Esta ampliación no podrá ser menor del duplo ni mayor del triplo de los plazos establecidos en el real decreto de 29 de Junio de 1867.

El término máximo para satisfacer los derechos correspondientes á las herencias sujetas al impuesto será de un año, á contar desde el fallecimiento del causante.

El premio de liquidación y cobranza del referido impuesto que perciben actualmente los Registradores de la Propiedad se sujetará al Arancel adjunto, apéndice letra A, en consonancia con el que rige para las operaciones de inscripción en el Registro.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de las bases contenidas en este artículo, dejando subsistente la legislación anterior en cuanto no esté en contradicción con las mismas.

Estarán también exentos del pago del impuesto sobre traslaciones de dominio los edificios y artefactos que aporten como capital los individuos que funden sociedades de crédito y los que después sean admitidos á ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales, ó en compensación de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para reformar el derecho sobre

traslaciones de dominio, rebajando las tarifas actuales.

Art. 6.º Continuará vigente, durante el ejercicio de 1869 á 1870, el impuesto transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

No se impondrá el 5 por 100 sobre la renta producida por los bonos del Tesoro.

Las sociedades mineras no están comprendidas en el impuesto de 5 por 100.

Art. 7.º Los Registradores de la Propiedad pagaran el 5 por 100 de sus honorarios hasta el límite del sueldo correspondiente á los Jueces de entrada, ascenso y término con quienes estén equiparados, y el 15 por 100 sobre la parte de honorarios que cada uno perciba y exceda del sueldo expresado de Juez de la categoría correspondiente.

Art. 8.º El repartimiento personal se distribuirá y recaudará según las bases comprendidas en el apéndice letra B.

Art. 9.º Se reformarán los derechos de Arancel de Aduanas según las bases establecidas en el apéndice letra C.

Art. 10.º Para el pago de débitos de ejercicios cerrados que resulten liquidados y contraídos en cuentas a favor del Tesoro público por contribuciones y rentas del Estado desde 1.º de Enero de 1850 hasta el 30 de Junio de 1867 se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal á los que fueren primeros contribuyentes.

Art. 11.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije los recargos que podrán imponerse durante el año económico de 1869 á 1870 sobre las contribuciones territorial, industrial y personal para atender á los servicios municipales y provinciales dentro de los límites siguientes:

En la territorial el 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales; el 4 por 100 para los Ayuntamientos, y el 1 por 100 para partidas fallidas y premio de cobranza.

Quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades en el Banco de España, ó en sus sucursales, sus respectivas cuotas, abonándoseles en el segundo y tercer caso el beneficio que señale la Administración dentro del producto que rinda el recargo sobre partidas fallidas y premio de cobranza.

En la industrial el recargo será el 17

por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 25 por 100 para los Ayuntamientos, y el 5,50 céntimos por 100 para premios de cobranza.

Por último, en el impuesto personal el 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 30 por 100 para los Ayuntamientos, y el 6 por 100 para premios de cobranza.

Dichas corporaciones deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones sin poder llegar al maximum en ninguna de ellas, sino en el caso de que sea indispensable recurrir á este extremo en todas las demás.

Art. 12.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la ley de papel sellado, introduciendo todas las simplificaciones posibles, y trasladando al subsidio industrial el producto de los sellos que se recaerán á los efectos u operaciones mercantiles.

Art. 13.º El Gobierno presentará á las Cortes en el menor plazo posible los presupuestos de ingresos y de gastos de Puerto Rico, Cuba y Filipinas, con objeto de hacerlo en los años sucesivos con la debida regularidad.

Art. 14.º Durante el actual ejercicio se modificarán los actuales amillaramientos de la riqueza inmueble con arreglo á las bases que se indican en la letra D para que empiecen á regir en el próximo ejercicio.

El 50 por 100 del producto que por este nuevo amillaramiento se obtenga se destinará á disminuir los cupos individuales.

Art. 15.º El Gobierno presentará en la próxima legislatura una tarifa fundada en el valor de las cabezas de ganado para sujetar á ella toda la riqueza pecuaria.

Art. 16.º El subsidio industrial y de comercio se reformará con arreglo á las bases contenidas en la letra E, que empezará á regir en el próximo ejercicio, ó antes si el Gobierno pudiera plantearlas.

Art. 17.º El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto del impuesto por el cual se obtenga un producto que cubra cuando menos la mitad del déficit que resulte después de votados los presupuestos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicación como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ni-

colás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Francisco Serrano. El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1869-70.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS. CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Table with columns for contribution type and amount in Escudos. Includes items like 'Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia' and 'Impuesto sobre las traslaciones de dominio'.

Impuestos indirectos y recursos eventuales.

Table with columns for revenue type and amount in Escudos. Includes 'Renta de Aduanas', 'Derechos de Arancel', and 'Publicaciones oficiales'.

Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.

Table with columns for service type and amount in Escudos. Includes 'Sello del Estado', 'Papel', 'Sellos sueltos', and 'Rentas estancadas'.

(Se continuará.)

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Próximo el día en que debe empezar a regir el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al año económico 1869-70, y siendo la organizacion que en el mismo se da a la Administracion económica de las provincias completamente diversa de la que tiene en la actualidad, es en extremo urgente dictar algunas disposiciones con el objeto de dar a conocer la forma de las nuevas dependencias; precisar los deberes y atribuciones de los principales funcionarios a quienes se encomienda la delicada e importante mision de administrar, intervenir y fiscalizar las contribuciones, rentas y propiedades que constituyen la Hacienda pública en cada provincia, y el manejo de los caudales y efectos que tengan entrada y salida en cada una de las cajas del Tesoro; y por último, conferir aquellos cargos, siquiera no sea de una manera definitiva, a empleados que ofrezcan suficientes garantías para su buen desempeño, interin los reglamentos que en seguida han de formarse determinan las condiciones que deben reunir aquellos a quienes se confiarán definitivamente.

V. I. se habrá enterado por la exposicion que tuvo la honra de elevar a las Cortes Constituyentes al presentar a su deliberacion el presupuesto para el año inmediato, de que la reforma referida consiste en la refundicion de las actuales Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública en una sola dependencia, denominada Administracion económica, a cargo de un Jefe caracterizado del ramo, el cual, salva solamente la vigilancia que como Jefe superior civil de la provincia corresponde al Gobernador, asumirá todas las atribuciones, facultades y deberes propios de la Autoridad económica o administrativa. Pues bien; la planta de estas nuevas administraciones se compondrá de un Jefe de la intervencion, inmediato en el orden gerárquico a la referida Autoridad administrativa, que tendrá a su cargo toda la contabilidad de la provincia, y que será, además de Interventor, Fiscal de todos los actos de la Administracion y del Tesoro, y por tanto encargado de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de la guarda y legitima inversion de los derechos, propiedades y caudales del Estado: un Jefe de Caja para el manejo de los valores que se recauden y distribuyan en la provincia: otros Jefes de Seccion, a cuyo inmediato cuidado se hallará la parte administrativa de las contribuciones, rentas estancadas y propiedades; y por último, el número de Oficiales, Aspirantes y subalternos suficiente para que se levante el servicio con la puntualidad, el esmero y la diligencia que los intereses, igualmente respetables, del Estado y del público reclaman, y que este Ministerio está decidido a exigir.

Comprenderá, pues, V. I. que una reforma tan radical en la organizacion administrativa de las provincias, y que dentro de tan reducido plazo debe plantearse, exige, además de nuevas instrucciones reglamentarias que inmediatamente se dedicará a redactar la Direccion general de su cargo en cuanto se refiere a los ramos que tienen a su cuidado, otras disposiciones relativas solamente a la constitucion de las nuevas oficinas con los elementos de las que se suprimen, y al deslinde de atribuciones de los funcionarios que se dejan mencionados.

Por tanto, el Regente del Reino, a quien he dado cuenta de este importante asunto, se ha servido resolver que se plantee desde luego la reforma proyectada, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordar las Cortes Constituyentes al discutir el presupuesto general de gastos sometido a su aprobacion: y que, para ello, se observen las siguientes disposiciones:

1. Los funcionarios que actualmente sirven las plazas de Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda pública de las provincias, se encargarán interinamente de las plazas de Jefes de la Administracion económica, Jefes de la Intervencion y Jefes de Caja de las mismas provincias, respectivamente. Aquellos cuyas plazas actuales tengan señalado sueldo superior a las que por esta disposicion se les confieren interinamente, se considerarán como nombrados en comision.

2. El Jefe de la Administracion económica lo será de su oficina respectiva, y ejercerá la autoridad superior y vigilancia correspondiente sobre las demás de Hacienda de la provincia, así como tambien sobre los resguardos encargados de la persecucion del contrabando y defraudacion de las rentas públicas.

3. Corresponde además al Jefe de la Administracion económica: 1. Procurar la justa y equitativa distribucion de las contribuciones e impuestos, y como consecuencia de ello que se deseubran las ocultaciones que existan ó puedan existir en la riqueza imponible, y en las industrias y comercios que se ejerzan en la provincia.

2. Fomentar el importe de las contribuciones, rentas y ramos del Estado, y formar y remitir a este Ministerio por fin de cada año económico un estado comparativo de las cantidades a que aquellas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas por iguales conceptos en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administracion en aquel y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos. Al referido estado acompañará una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que aquella y estos sean susceptibles en la respectiva provincia.

3. Hacer que la recaudacion se verifique en los plazos señalados por reglamento, y que no se demoren los ingresos en las Cajas, tanto para que puedan cubrirse con puntualidad las obligaciones, como para evitar alcances y malversaciones de fondos.

4. Vigilar con objeto de que se den a las Direcciones generales las noticias periódicas en los plazos señalados para ello a fin de evitar retrasos y recuerdos que entorpecen el servicio.

5. Recibir toda la correspondencia dirigida a la oficina, abrirla, decretarla y disponer su registro y distribucion a las Secciones, para lo cual tendrá a sus inmediatas órdenes al Oficial Secretario, y al Archivero.

6. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las Cajas, verificandolo con sujecion a las distribuciones mensuales de fondos ó órdenes de la Direccion del Tesoro, y observando las disposiciones vigentes, sin dar preferencia a unas obligaciones sobre otras, a menos que así esté prevenido. Será responsable con el Jefe de la intervencion de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable a presupuestos ó a operaciones del Tesoro.

7. Cuidar de que los pagos que se realicen en concepto de suspenso ó a justificar queden formalizados segun disponen las leyes dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado, removiendolo para ello cuantos obstáculos puedan presentarse, y dando cuenta en caso necesario a las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad.

8. Asistir como Clavero a los arcos semanales y a los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizandolos, cuidando de que se practiquen con la escrupulosidad, detenimiento y precision recomendados por las instrucciones vigentes, y no olvidando que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegar en el Jefe de Seccion mas caracterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en el cual ejercerá entonces la autoridad el Jefe de la Intervencion.

9.º Y por último, corresponden también a los Jefes de Administración económica todas las demás atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes encomiendan, en la parte de Hacienda, a los Gobernadores y a los Administradores.

4.º El Jefe de la Intervención lo será de toda la contabilidad de la provincia, y en este concepto tendrá a su inmediato cargo con el personal necesario, y se llevarán bajo su dirección, todos los libros de cuentas de la oficina, tanto por pueblos y recaudadores, como por rentas y efectos estancados, como por ingresos y pagos que se hagan en la Caja; es decir, la contabilidad administrativa y la del Tesoro.

5.º Según lo prevenido en la disposición anterior, corresponde al Jefe de la Intervención:

1.º Tomar razón de los repartos de contribuciones, matrículas del subsidio, guías con que se reciban o envíen los efectos estancados, órdenes por las cuales se disponga la entrega de estos a los expendedores para la venta, y en general de todo documento que haya de producir cargo ó data por los conceptos sometidos a las Secciones administrativas. Cuando por lo que de sí arrojen éstos documentos juzgue el Interventor que los intereses de la Hacienda se hubieran perjudicado ó podían sufrir menoscabo, llamará la atención del Jefe de la Administración.

2.º Expedir todo mandamiento de pago que la Caja haya de hacer, firmando con el Ordenador, cuya responsabilidad comparte.

3.º Extender y autorizar también los demás documentos en que hayan de fundarse los pagos, como nóminas, liquidaciones de portes etc.

4.º Hacer sentar en los libros toda partida de cargo ó de data que los documentos mencionados en los casos anteriores deban producir.

5.º Cuidar de que estos libros se lleven con limpieza y exactitud, verificándose en ellos los asientos al día bajo su más estrecha y personal responsabilidad.

6.º Formar en los períodos que se marquen todas las cuentas que haya de dar la oficina, en las cuales se reflejarán las operaciones y actos de la misma.

7.º Redactar igualmente todos los estados de contabilidad que se pidan a la Administración.

8.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto del arca reservada como de la provisional, con sujeción a las disposiciones vigentes.

9.º Asumir las demás atribuciones y deberes que actualmente corresponden a los Contadores de Hacienda pública y a los oficiales primeros Interventores de las Administraciones del ramo.

6.º El Jefe de la Intervención estará subordinado al de la Administración por virtud de la autoridad superior que este ejerce; pero en el desempeño de sus funciones dependerá de la Dirección general de Contabilidad, de la que recibirá instrucciones directamente cuando la misma considere oportuno comunicárselas, y al mismo centro acudirá también directamente cuando crea necesario poner en su conocimiento faltas ó abusos observados por efecto de su acción fiscalizadora y no corregidos instantáneamente por el Jefe de la Administración.

7.º Los Jefes de la Intervención lo serán inmediatamente de los Contadores é Interventores de las dependencias, en la respectiva provincia, de los demás ramos, incluso el de Aduanas, en todo cuanto se refiera a libros y cuentas. Aquellos Jefes y los mencionados Contadores é Interventores de todas las oficinas de Hacienda dependerán de la Dirección general de Contabilidad, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

8.º El Jefe de Caja tendrá á su inmediata, cuidada los caudales de la Hacienda, y será el tercer Clavero.

9.º Corresponde al Jefe de Caja, con arreglo á la disposición anterior:

1.º Asistir con los otros Claveros á los arcos semanales, y con el Jefe de la Intervención al recuento diario de los caudales para encerrar en el arca provisional toda la existencia que no esté reservada, lo que verificará indefectiblemente al terminar las operaciones del día, sin que pueda dejarse cantidad alguna fuera de ella.

2.º Recibir los ingresos y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entreguen á los interesados.

3.º Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamientos que expida el Jefe de la Administración, Ordenador, intervenidos por el de la Contabilidad. No será responsable el Jefe de Caja de la procedencia ó improcedencia de los pagos siempre que haga las entregas de fondos á las personas á cuyo favor se hayan librado por el Jefe de la Administración, y que el documento esté también autorizado por el de la Intervención.

4.º Rendir la cuenta de Caja.

10.º Las demás atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los Tesoreros de Hacienda pública respecto á los fondos que existan en las diferentes Cajas subalternas, en poder de recaudadores etc. de las provincias, las asumirán desde esta fecha los Jefes de la Administración económica, Ordenadores de Pagos.

11.º Los Jefes de las Secciones de Contribuciones y Estadística, de Rentas Estancadas y de Propiedades y Derechos del Estado, tendrán los deberes y atribuciones que están determinados para los actuales Oficiales Jefes de Negociado de las Administraciones.

12.º En caso de ausencia ó enfermedad, el Jefe de la Intervención sustituirá al Jefe de la Administración, y el Jefe de Sección más caracterizado al de la Intervención, y así sucesivamente; pero se exceptúa de esta regla general al Jefe de Caja, el cual será siempre sustituido por la persona que él designe bajo su responsabilidad.

13.º Las Direcciones generales y Centros de la Administración económica se entenderán directamente, en cuanto se refiera á sus relaciones con la Administración provincial, con los Jefes de ella, excepto la Dirección general de Contabilidad en los casos previstos en la disposición 6.º

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.

Figuerola.

Sr. Director general de...

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 7.

El Alcalde de Pelegrina me participa que el día 1.º del actual desapareció de la casa paterna Fermín Peco y Losa, soldado declarado para el presente reemplazo; de las señas que á continuación se expresan.

En su vista, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, caso de ser habido, poniéndole á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 5 de Julio de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas.

Pelo negro, nariz afilada, barba poca, boca regular, color bueno, cara redonda, viste calzon corto de paño, faja azul, medias idem, albarcas con calzaderas, pañuelo encarnado á la cabeza, esdentado.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### DE GUADALAJARA.

#### CIRCULAR.

Vista por esta Diputación la obra dedicada á los niños, titulada *La luz de la Infancia*, original del conocido escritor don Manuel Hernao y Muñoz, y considerándola útil y beneficiosa á los escolares por las buenas doctrinas que en la misma se difunden; ha acordado recomendar su adquisición á los Ayuntamientos y profesores de instrucción, con destino á sus respectivas escuelas, autorizándoles al efecto para que su importe de 300 milésimas ejemplar, sea satisfecho con cargo á los fondos del material del ramo que se halle consignado en presupuesto, escitando á la vez el celo de los profesores de instrucción para que propaguen un estudio en los escolares que tengan á su cargo.

Los Ayuntamientos ó profesores de Instrucción, dirijan sus pedidos á D. Mariano Ossorio, vecino de esta capital, calle Mayor, núm. 22 duplicado, cuarto segundo; advirtiéndole que la adquisición de dicha obra por docenas será el precio de 3 escudos cada una.

Guadalajara 2 de Julio de 1869.—P. A. de S. E.—El Secretario, Roque Ambles de la Peña.—El Vicepresidente, Meliton Gil.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Seccion de contribuciones.—Territorial.

Visto que muchos Ayuntamientos no han presentado todavía los repartos de la contribución de inmuebles para el actual año económico, á pesar de haber transcurrido con notable exceso el plazo que se les dió en el *Boletín* de 9 de Junio último, y estando avocada el vencimiento de la cobranza del primer trimestre, prevengo á los Sres. Alcaldes que estén en descubierto de este servicio, remitan inmediatamente dichos repartos; advirtiéndoles, que el día 15 del actual se expedirán apremios contra aquellos municipios que aun estuvieran en descubierto, y se les hará responsables del importe del trimestre con arreglo á instrucción, si por su morosidad no pudiera realizarse dentro del periodo legal, ó sea el 5 de Agosto próximo.

Guadalajara 6 de Julio de 1869.—Manuel Nuñez de Haro.

## SECCION CUARTA.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de este partido judicial, pondrán en el correo sin excusa ni pretexto alguno, y bajo su responsabilidad, el día 16 del actual, el estado de juicios verbales de faltas y providencias gubernativas, perteneciente á los quince primeros días del mes corriente para el señor Promotor fiscal de este Juzgado.

Guadalajara 5 de Julio de 1869.—Andrés Rodríguez.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Con fecha 27 de Junio último fué extraído de las aguas del río Tajo, en término de Zorita de los Canes, el cadáver de un hombre como de 36 años de edad, de estatura regular, bien nutrido, pelo negro, barba poblada, sin que se le notase ninguna señal particular; vestido con camisa de retor remendada y chaleco de pana; y hallándose siguiendo causa criminal de oficio para averiguar las causas ó causantes de su muerte, he acordado dirigir á V. S. la presente, para que se

digne hacerlo insertar en el *Boletín oficial* de su digno cargo, para que si apareciese algún individuo ó individuos de la familia á que el desgraciado hubiera pertenecido, en el término de veinte días, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que tuvieren por conveniente, y faciliten las noticias que tuvieren y puedan conducir al descubrimiento del motivo de la referida desgracia; sirviéndose ordenar se me remita un ejemplar del *Boletín* en que tenga lugar la inserción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Pastrana á 1.º de Julio de 1869.—Toribio de la Mata.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Solanillos del Extremo.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para el arriendo del arbitrio de peso y medida de uso voluntario en este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Excm. Diputación provincial, se celebrará el remate en las Casas consistoriales á los seis días de como aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, á las diez de su mañana, para lo cual se llaman licitadores.

Solanillos del Extremo 26 de Junio de 1869.—El Alcalde, Ildefonso Martínez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pardos.

En el mes de Junio último han desaparecido del ganado de la propiedad de Gil Acero, labrador y vecino de este pueblo, tres reses de ganado cabrio, de las señas que á continuación se expresan.

Se suplica á la persona que sepa su paradero, se sirva avisarlo al Alcalde del referido pueblo.

Pardos 1.º de Julio de 1869.—El Alcalde, Raimundo Miguel.

Señas.

Se ignora el pelo de dichas reses; únicamente llevan por marca en el cuerno derecho la letra O.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Utande.

Ignorándose el paradero del mozo Julian Francés Pascual, declarado suplente para el reemplazo del año actual, se le cita por el presente anuncio para que el día 8 del corriente mes, se persone en esta Alcaldía, para que con el comisionado del Ayuntamiento emprenda la marcha á la capital á verificar la entrega de quintos.

Se suplica á las Autoridades donde se halle actualmente lo hagan comparecer, pues de lo contrario podrá pararle el perjuicio á que diere lugar.

Utande 3 de Julio de 1869.—El Alcalde, Pedro Marina.

#### ALCALDIA POPULAR de Córcoles.

Aprobado por la Excm. Diputación el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio de pesas y medidas en el año económico de 1869 á 1870, el Ayuntamiento que presido, en sesión de este día, ha acordado que el día 11 del actual, de once á doce de su mañana, tenga efecto el remate en la Casa consistorial de esta villa con estricta sujeción al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

Córcoles 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, Pedro Oliva.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallablado del Rio.

Ignorándose el paradero de Ag si

García y Mencia, soldado declarado al día 14 de Junio último por el cupo de este pueblo y reemplazo del corriente año, la Autoridad local en donde se halle el mencionado Agustín, se servirá proceder a su detención y remisión a esta Alcaldía.

Valtado del Río 4 de Julio de 1869. — El Alcalde accidental, José Pascual.

#### Señas del Agustín.

Edad 20 años, estatura 1 metro 640 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca; vestido de calzon corto de paño morado, chaleco de corte de algodón de varios colores, en mangas de camisa; lleva capote de paño pardo con listas blancas en las puntas; pañuelo a la cabeza de seda y faja encarnada; no lleva documento de vigilancia.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Recuenco.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1869 a 70, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos, hagan las reclamaciones que les convengan; pues pasado que sea dicho término no serán oídas.

Recuenco 24 de Junio de 1869. — El Presidente, Antonio Martínez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de las Monjas.

El repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 a 1870, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír las reclamaciones que contra el mismo se expongan; pasado dicho término no se oirá ninguna.

Valfermoso de las Monjas 24 de Junio de 1869. — El Alcalde, Alejo Ramos.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mondejar.

El apéndice que sirve de base para la rectificación del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre el que ha de hacerse el repartimiento de dicha contribución para el próximo año económico de 1869 a 1870, se halla expuesto al público por término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* a fin de que durante dicho término puedan pasar a enterarse de la riqueza amillorada a cada cual en la secretaría municipal.

Mondejar 24 de Junio de 1869. — El Alcalde, Gregorio Pérez. — Por su mandado, Ricardo de Rueda y Lucas, Secretarios.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Olmeda del Extremo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico de 1869 a 1870, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Olmeda del Extremo 28 de Junio de 1869. — El Alcalde, Manuel García.

### ALCALDIA POPULAR de Canales de Molina.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año próximo económico de 1869 a 70, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar lo que a su derecho les convenga; pues pasado dicho término no será admitida ninguna reclamación.

Canales 28 de Junio de 1869. — El Presidente, Damian Lopez. — D. O. — Gregorio Aguado, Secretario.

### ALCALDIA POPULAR de Yebra.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1869 a 70, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos, se enteren de la cuota que les ha cabido y puedan reclamar de agravio si lo tuvieron por solo error en la aplicación del tanto por ciento ó en el traslado de la riqueza del amillaramiento; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Yebra 25 de Junio de 1869. — El Alcalde, Pedro Mogarra.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Abajo.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 a 1870, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para noticia del público, y el que se crea agraviado puede hacer su oportuna reclamación dentro de dicho término; pues pasado no se le oirá.

Gárgoles de Abajo 25 de Junio de 1869. — El Alcalde, Santiago Bejar.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tovillos y Anquela.

La matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta localidad, concerniente al ejercicio próximo de 1869 a 1870, se halla formada y de manifiesto al público por el tiempo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones; pasados los cuales no serán oídas.

Tovillos 26 de Junio de 1869. — El Alcalde, Toribio Cantarero. — P. O. — Miguel Novella, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañamares.

El repartimiento de la contribución de inmuebles y matrícula del subsidio industrial y de comercio de los pueblos de este distrito, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento con objeto de oír reclamaciones por término de ocho días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no serán oídas.

Cañamares 26 de Junio de 1869. — El Alcalde, Manuel Alonso. — El Secretario, Roperio de Mingo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año próximo venidero de 1869 a 70, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados en él comprendidos puedan enterarse y reclamar de agravio por solo la cuota que a cada uno a correspondido.

Villaseca de Henares 26 de Junio de 1869. — El Alcalde, Eugenio de Lope Villaverde.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremochuela.

Se halla terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año de 1869 a 1870, y de manifiesto a los contribuyentes por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que lo examinen y puedan reclamar de agravio por solo error en la aplicación del tanto por ciento.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Medina, Cumbre del Sitio y Torrecañada, den a este anuncio la publicidad debida.

Torremochuela 26 de Junio de 1869. — El Alcalde, Manuel Herranz. — P. S. O. — Mariano Gomez, Secretario interino.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cortes.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspon-

diente al año próximo de 1869 a 70, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean justas; pasados no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes de Tortonda, Luzaga, Abanades y Renales, se servirán dar al presente la oportuna publicidad a fin de que llegue a noticia de sus vecinos contribuyentes en esta localidad.

Igualmente lo está la matrícula del subsidio industrial y de comercio.

Cortes 26 de Junio de 1869. — El Alcalde, Tomás Heredia. — El Secretario, Julian Plaza.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albendiego.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito, para el próximo año económico de 1869 a 1870, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta corporación municipal, por el término de ocho días, que principiarán a contarse desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que dentro de dicho término señalado, puedan interponer los contribuyentes inscritos las reclamaciones de agravio que tengan por convenientes; pues que finalizado que sea, no serán oídas en manera alguna.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Somolinos, Condemos de Abajo, Prádena y Ujados; darán conocimiento a sus vecinos del presente, para que después no aleguen ignorancia de ningún género.

Albendiego 26 de Junio de 1869. — El Regidor cuarto, José Alonso. — P. S. M. — El Secretario, Pedro Redondo y Saiz.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Barriopedro.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el año económico de 1869 a 70, se expone al público por término de diez días, que se contarán desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo se admiten las reclamaciones que sean justas, y trascurrido ninguna por muy justa que sea.

Barriopedro 26 de Junio de 1869. — Por acuerdo. — Lucas Chena, Secretario.

### ALCALDIA POPULAR de Duron.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 a 1870, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Duron 27 de Junio de 1869. — El Presidente, Juan Lopez.

### ALCALDIA POPULAR de Chitoeches.

Terminado el apéndice de rectificación al amillaramiento de la riqueza de esta villa, se halla expuesto al público en el local que ocupa la Secretaría, para que puedan enterarse los propietarios y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín* de la provincia; pasados los cuales no serán atendidas.

Chitoeches 27 de Junio de 1869. — El Alcalde, José Ingles. — Por su mandado. — Andrés Vila, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Matarrubia.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1869 a 1870, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes que en él aparecen puedan hacer las reclamaciones que crean justas y que pasado el citado plazo no serán oídas.

Matarrubia 27 de Junio de 1869. — El Alcalde, Manuel Caneque.

### ALCALDIA POPULAR de Horche.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1869 a 70, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, desde el en que aparezca este en el *Boletín oficial*, en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, para que todo contribuyente inscrito en él se entere del mismo, y haga durante dicho plazo las reclamaciones de agravio si las ha sufrido.

Horche 27 de Junio de 1869. — El Alcalde, Romualdo Villalvilla. — El Secretario, Tiburcio Fernandez.

### ALCALDIA POPULAR de La Bodega.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, que ha de regir en el año económico de 1869 a 1870, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales se oirán las reclamaciones de los contribuyentes que se encuentren perjudicados.

La Bodega 27 de Junio de 1869. — El Alcalde, José Aparicio. — Por su mandado. — Fausto de la Vega Saicho.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Masegoso.

Terminado el reparto de la contribución territorial y subsidio industrial de esta villa, para el año económico de 1869 a 70, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que el contribuyente pueda reclamar lo que le sea por conveniente, por término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Masegoso 27 de Junio de 1869. — El Teniente, Pablo Durante. — P. O. — Anastasio Gomez, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrebeña.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año económico de 1869 a 70, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Igualmente se hallan concluidas las matrículas de subsidio industrial y de comercio, las que se hallan expuestas por igual tiempo.

Lo que se hace saber para noticia de los contribuyentes.

Torrebeña 27 de Junio de 1869. — El Alcalde, Pio Garraio.

### ALCALDIA POPULAR de Sacorbo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1869 a 1870, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten sus reclamaciones; pues pasado dicho período no serán oídas.

Sacorbo 28 de Junio de 1869. — El Alcalde, Valentin Luna. — Por su mandado. — Bernardo Escribano, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1869 a 1870, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos que se crean agraviados en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza imponible, presenten las reclamaciones que crean convenientes.

Sigüenza 28 de Junio de 1869. — El Presidente, Antonio de Gabada. — P. S. M. — Dionisio Santisteban, Secretario.

IMPRESA DE JOSE LUIZ Y BERNANO